

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-3/2011**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil once.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-3/2011**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, para controvertir la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente RA/20/2010, mediante la cual confirmó la resolución de fecha once de agosto del mismo año, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa en el procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado con la calve NEZA/PRD/ECNS/001/2010/06, mediante la cual determinó: **1)** Declarar infundada la denuncia que presentó el partido político ahora actor en contra de Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, por presuntos actos anticipados de precampaña, y **2)** Declarar la incompetencia de esa autoridad administrativa

## **SUP-JRC-3/2011**

electoral local para conocer de las presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 129, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por el aludido funcionario municipal y,

### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### **1. Denuncia ante el Instituto Federal Electoral.**

Mediante escrito de cinco de febrero de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 29 (veintinueve) del Estado de México, denuncia en contra de Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, de esa entidad federativa, por hechos que presuntamente constituían infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación electoral local.

El veinticinco de marzo de dos mil diez, la aludida Junta Distrital Ejecutiva resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar procedente la vía intentada e imponer una amonestación pública a Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, en su calidad de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México,

considerando la gravedad de la infracción, así como el retiro inmediato de la propaganda institucional violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Queja.** El primero de junio dos mil diez, Marcos Álvarez Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de denuncia en contra de Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por hechos que considera constituyen actos anticipados de precampaña.

La queja fue radicada en el expediente identificado con la clave NEZA/PRD/ECNS//001/2010/06.

**3. Resolución del Instituto electoral local.** El once de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el proyecto de resolución identificado con el número NEZA/PRD/ECNS//001/2010/06, cuyos puntos resolutivos son al tenor literal siguiente:

**“PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA** presentada por el Lic. Marcos Álvarez Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, en su calidad de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por cuanto hace a la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña.

## SUP-JRC-3/2011

**SEGUNDO. SE DECLARA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO ES INCOMPETENTE** para conocer de la comisión de presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y artículo 129, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; respecto del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; razón por la cual con fundamento en el artículo 129, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Particular del Estado de México, y 155, fracción I, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, se ordena remitir copia certificada de la queja y sus anexos a la Contraloría de la Legislatura del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de ley."

**4. Recurso de apelación local.** El diecisiete de agosto de dos mil diez, el partido político ahora actor promovió recurso de apelación, para controvertir la resolución NEZA/PRD/ECNS/001/2010/06, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, medio de impugnación que se radicó en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, con el número de expediente **RA/20/2010**.

**5. Sentencia del Tribunal local.** El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/20/2010, en los siguientes términos:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía intentada por Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la *"Resolución NEZA/PRD/ECNS//001/2010/06, respecto de la*

*denuncia presentada por el Lic. Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por hechos que considera constituyen actos anticipados de precampaña”.-----*

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.-----

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con lo anterior, el cinco de enero del año dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el resultando que antecede.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El seis de enero de dos mil once el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió, a la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-1/2011.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** El seis de enero de dos mil once, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el

## SUP-JRC-3/2011

expediente ST-JRC-1/2011 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

...

**SEGUNDO.** Incompetencia. El cinco de enero del año en curso, Marcos Álvarez Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de la sentencia recaída en el expediente RA/20/2010, presentado en contra de la resolución NEZA/PRD/ECNS/001/2010/06, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Entre los hechos en que basa su impugnación, señala en lo que interesa, lo siguiente:

“...

4.- Fue así que el día once de agosto de dos mil diez el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria determinó emitir la siguiente resolución:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA presentada por el Lic. Marcos Álvarez Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, en su calidad RA/20/2010de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México RA/20/2010, por cuanto hace a la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña.

**SEGUNDO.-** SE DECLARA QUE EL INSTITUTO ELECTROAL DEL ESTADO DE MÉXICO ES INCOMPETENTE para conocer de la comisión de presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 129, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; respecto del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; razón por la cual con fundamento en el artículo 129 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Particular del Estado de México, y 155, fracción I, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, se ordena remitir copia certificada de la queja y sus anexos a la Contraloría de la Legislatura del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

5.- Que el día diecisiete de agosto de dos mil diez, el suscrito presentó ante el Tribunal del Estado de México, recurso de apelación en contra de la resolución NEZA/PRD/ECNS/001/2010/06, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al cual se le asignó el número de expediente RA/20/2010.

6.- Que el día diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución respecto al recurso de apelación RA/20/2010, al tenor del siguiente punto resolutivo:

**RESUELVE**

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía intentada por Marcos Álvarez Pérez representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la *“NEZA/PRD/ECNS/001/06, respecto de la denuncia presentada por el Lic. Marcos Álvarez Pérez Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por hechos que considera constituyen actos anticipados de precampaña”*.

SEGUNDO.- Se confirma el acto impugnado, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

Ahora bien, el actor se duele de la resolución dictada en el expediente RA/20/2010, por el que el Tribunal Electoral del Estado de México, confirmó la resolución NEZA/PRD/ECNS/001/2010/06 en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declara infundada la denuncia presentada por el promoverte por violaciones por parte de Servidores Públicos al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichas violaciones se hacen consistir en la comisión de presuntos actos anticipados de campaña del Ciudadano Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, en su calidad de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

De los elementos que se tiene en los autos del presente juicio, no se advierte que el objeto de la propaganda se refiera a una elección local competencia de esta Sala Regional, además de que actualmente en el Estado de México se desarrolla el proceso electoral para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado cuya competencia corresponde, por disposición constitucional, a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, y en términos del artículo 92, párrafo segundo, del código electoral de dicha

## SUP-JRC-3/2011

entidad, el proceso electoral local dio inicio el pasado dos de enero de dos mil once.

Por lo tanto, dado que el acto reclamado se vincula a un medio de impugnación en el que se reclaman actos que no se encuentran relacionados con un proceso electoral local que sea del conocimiento de esta Sala Regional, además de que el actor solicita se sancione aun Parito Político, aunado a que el actor señala que en caso de que ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional imponga sanciones, se corre el riesgo que el proceso electoral para la renovación del ejecutivo estatal se realice de manera inequitativa, por lo que lo procedente es someter el presente asunto a la competencia de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

En efecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que cuando en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias asignadas a las Salas de este Tribunal, debe entenderse que la competencia de las Salas Regionales se encuentra circunscrita a los supuestos previstos por el legislador, mientras que las de la Sala Superior tienen naturaleza residual y originaria.

Originaria, porque es a la Sala Superior, en su calidad de órgano jerárquicamente superior dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que corresponde, por atribución originaria conocer de aquellas controversias que encuadren en la materia y que no sean competencia exclusiva de las Salas Regionales, en razón de que es, precisamente, la Sala Superior, la facultada por el legislador para conocer de los conflictos competenciales que se susciten en las Salas Regionales del propio Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, criterio adoptado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo de competencia dictado en el expediente SUP-JRC-420/2010.

En esas circunstancias, el conocimiento y la resolución del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser dicho órgano el que cuenta con la competencia originaria para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que correspondan a las Salas Regionales.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracciones II y XV, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, y 17 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 35, 39 fracciones I, y XVIII, del Reglamento



Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-1/2011, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JRC-1/2011 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el siete de enero de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-35/2011, por el cual remitió el expediente ST-JRC-1/2011.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de siete de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-3/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por proveído de doce de enero del año que transcurre, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por resolución de seis de enero del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral

promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, para controvertir la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA/20/2010.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si esta Sala Superior acepta o rechaza la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido

## **SUP-JRC-3/2011**

político nacional, el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por el aludido órgano jurisdiccional estatal, el diecisiete de diciembre de dos mil diez, al resolver el recurso de apelación local RAP/20/2010, en la cual confirmó la resolución de fecha once de agosto de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa en el procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

El diverso precepto 195, párrafo 1, fracción III, de la citada ley orgánica, prevé que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

El artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De la normativa transcrita se advierte que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea

## **SUP-JRC-3/2011**

Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

Los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen, respectivamente, que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver, entre otros casos, de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En ese sentido, dado que, en la especie, se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se confirmó la resolución de fecha once de agosto de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto

Electoral de esa entidad federativa, relativa a actos anticipados de precampaña atribuidos al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, como se advierte de las siguientes transcripciones del escrito inicial de demanda:

[...]

Por lo que hace al inciso c), se refiere a que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección o el desarrollo del proceso electoral es importante hacer una precisión especial al extremo exigido en este inciso, puesto que, aunque el proceso electoral está por venir, el tema que nos ocupa trata de una violación que puede afectar el proceso electoral próximo, toda vez que se está violando el principio de equidad en la contienda electoral, aunado a esto es un tema de especial relevancia para la vida democrática del Estado, toda vez que se violaron los principios fundamentales bajo los cuales debe regirse todo proceso electoral.

[...]

Las Comisiones Constitucionales ya citadas, señalaron que los párrafos añadidos a este artículo constitucional son de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México, ahora si tomamos en consideración cuales son los efectos de que un servidor público o un ciudadano difunda propaganda institucional mediante la cual se da a conocer con los ciudadanos de un territorio determinado, siendo que llegando el período de precampaña y campaña este decidiera contender por algún cargo de elección popular dejaría en desventaja a los otros ciudadanos que lanzaran sus candidaturas, debido a que éste contó con mayor tiempo para que la ciudadanía lo conociera.

[...]

Es de señalar que en obviada de circunstancias la propaganda que difunden los servidores públicos, mediante la cual difunden su imagen, nombre y cargo tiene la única finalidad de darse a conocer con la ciudadanía, lo que llegado el proceso electoral le traería una clara ventaja sobre los demás contendientes a un cargo de elección popular, en este sentido y al tener un carácter electoral, los fines que conllevan la difusión de propaganda violatoria de la legislación electoral, es de donde mi representada considera que el Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer de dichas violaciones.

## SUP-JRC-3/2011

[...]

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable se equivoca al señalar que no se puede hablar de actos anticipados de precampaña porque no nos encontramos dentro de un proceso electoral, sin embargo el artículo 14 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México contempla la definición de propaganda política, en la cual señala que es toda realización de reuniones o asambleas en cualquier tiempo que busquen influir sobre los individuos en una determinada colectividad, para obrar a favor de una persona física o colectiva que busca promocionar su imagen.

Por lo tanto y en atención a las características de la propaganda difundida por el servidor público que se denuncia, es evidente que la autoridad señalada como responsable, omitió atender dichas disposiciones, situación que vulnera el principio de exhaustividad.

[...]

Ahora bien, al ser un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en términos del artículo 139, del Código Electoral del Estado de México, el dos de enero de dos mil once inició en el Estado de México el procedimiento electoral.

Cabe destacar que el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de México es, única y exclusivamente, para la elección de Gobernador Constitucional de esa Entidad Federativa, por lo cual es evidente que el acto controvertido está vinculado con la aludida elección, de ahí que sea conforme a Derecho sostener que no se está en alguna de las hipótesis de competencia conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria a las Salas Regionales, pero sí en el supuesto de competencia de esta Sala Superior.



De las razones anteriores, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el recurso de apelación local RA/20/2010.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como al Tribunal Electoral del Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la

**SUP-JRC-3/2011**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los  
Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente, el  
Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General  
de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**